



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00124-00**  
**DEMANDANTE: NORA MARITZA MORENO MINORTA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves (11) de noviembre de 2021 a las 04:00 de la tarde.**

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a los Doctores Omar Eugenio Ordoñez Carreño y Orfelina Clavo Puerto como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **5f18b3cd0ce8f15efaa9417a85d3e2dc15d4238001ca2a97e5d08388a4419a13**

Documento generado en 22/10/2021 09:44:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00112-00**  
**DEMANDANTE: CAMILO MANTILLA MORANTES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves (11) de noviembre de 2021 a las 03:00 de la tarde.**

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a los Doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **400fd9c6aa9857ead17d685b81c46b90e1212ef6f72da6f7246c8b1340e2d580**

Documento generado en 22/10/2021 09:44:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00398-00**  
**DEMANDANTE: ANA CECILIA SILVA DE FLÓREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves (11) de noviembre de 2021 a las 10:30 de la mañana.**

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a la Doctora Betty Aleida Lizarazo Ocampo como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **717a65de2d688d30005d3bf261cf044dbaaf06b5bba7ccff9b043cb3b04df980**

Documento generado en 22/10/2021 09:44:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2021-00220-00  
**DEMANDANTE:** Bernarda Sánchez Ortega  
**DEMANDADO:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera  
Nororiental CORPONOR  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el momento de realizar el estudio de admisión, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, en razón a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR el día 28 de septiembre de 2021, libelo que fue repartido a este Despacho el 07 de octubre del mismo año, tal y como se advierte en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (archivo04 del expediente digital).

La demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 2241 del 18 de septiembre de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR y demás actuaciones que se surtieron dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Bernarda Sánchez Ortega, por cuanto han sido violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y al de defensa.

Ahora, el Despacho considera pertinente remitirse al numeral 8° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

(...)

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.  
(...)”

Teniendo en cuenta la normatividad anterior y una revisado el expediente, el Juzgado advierte que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen

a la sanción ambiental contra la señora Bernarda Sánchez Ortega se produjo en el predio Villa Carmen ubicado en el Sector Las Cabañas, Lote 19 carrera 3#7B-45 de la Vereda Agua Blanca del Municipio de Bochalema – Norte de Santander, debido al incumplimiento de la normatividad ambiental en lo relacionado con la concesión de aguas que le fue otorgada por CORPONOR respecto de la quebrada Agua Blanca ubicada en esa jurisdicción, motivo por el cual es pertinente remitirnos al Artículo 1° numeral 20 inciso b) del Acuerdo N° 3321 del 09 de febrero de 2006, donde se estableció el circuito judicial administrativo de Pamplona, así:

*“El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Bochalema*

*(...)”*

Así las cosas y al encontrarnos frente a un proceso sancionatorio, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para que allí se adelante el presente diligenciamiento por ser competentes en razón del territorio, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REALÍCENSE** las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fcf76e3d4bfae57aff702bd23fc3bf1118d267ca453e154da8b44a6920eea19**

Documento generado en 22/10/2021 09:44:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00221-00  
**Actor:** Carlos Eduardo Gutiérrez Bueno y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio De Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Carlos Eduardo Gutiérrez Bueno y otros, en contra de la Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

**1). ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

**2). Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación; Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, y como parte demandante a los señores: Carlos Eduardo Gutiérrez Bueno; Kelly Johanna Pacheco Rueda quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Sara Valentina Gutiérrez Pacheco; Ofelia María Bueno Navarro, Edwin Marcel Gutiérrez Bueno, Yurley Karina Gutiérrez Bueno y Mónica Tatiana Gutiérrez Bueno, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderada judicial.

**3). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4).** Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las**

**entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**5). Reconózcase personería** para actuar a la Doctora Eliana Karina Cristancho Pérez como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [elianacr24@hotmail.com](mailto:elianacr24@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6128caee137c937c29dc1d752fffc05577f07875bbed6997165ba982a50660d**

Documento generado en 22/10/2021 09:44:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2021-00222-00  
**ACTOR:** NESTOR CARVAJAL LÓPEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el Doctor Néstor Carvajal López en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En consecuencia se dispone:

**1.) Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2.) Ténganse** como actos administrativos demandados la Resolución No. 10368 del 16 de enero de 2020, la Resolución No. SUB50180 del 21 de febrero de 2020 y la Resolución No. DPE 4627 del 24 de marzo de 2020, proferidas por COLPENSIONES.

**3.) Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al Doctor Néstor Carvajal López; y como parte demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**4.) Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5.) Efectuado lo anterior, Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el Doctor Néstor Carvajal López deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Néstor Carvajal López quien actúa en causa propia; correo de notificación electrónica: [nestorcarlopez10@hotmail.com](mailto:nestorcarlopez10@hotmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ace38ba6bc45fdf36a4c158b1c03e93e95d5e67175c5c1e1660e0b104edec14c**

Documento generado en 22/10/2021 09:44:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00227-00  
**Actor:** Arelis Serrano Salazar  
**Demandado:** Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS  
**Medio De Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Arelis Serrano Salazar, en contra de la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Aclara el Despacho que sólo se tendrá como parte demandada en el proceso de la referencia, a Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS, pues si bien es cierto en el memorial poder y en el encabezado de la demanda también se relaciona como encartada a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cierto es que en las pretensiones del escrito inicial sólo se solicita declarar administrativamente responsable a la primera de las nombradas quien igualmente fue convocada en la etapa prejudicial, sin que este requisito de procedibilidad se haya agotado respecto de la aludida Superintendencia.

En consecuencia se dispone:

- 1). **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.
- 2). **Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia a la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS, y como parte demandante a la señora Arelis Serrano Salazar, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial.
- 3). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley

2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**5). Reconózcase personería** para actuar al Doctor Gustavo Alexis Serrano Rodríguez como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [qualex79@hotmail.com](mailto:qualex79@hotmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8957e915d57b1a4fe61544ed5e9f974f253dc39dfcc37b024389018ca6a57dd**

Documento generado en 22/10/2021 09:44:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2021-00229-00  
**ACTOR:** MARTHA TERESA MENDOZA FERREIRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Martha Teresa Mendoza Ferreira y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

En consecuencia se dispone:

**1.) Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2.) Ténganse** como demandados los actos fictos configurados el día 21 de septiembre de 2019, frente a las peticiones de fecha 21 de junio de 2019.

**3.) Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores: Marta Teresa Mendoza Ferreira, Aura Haydee Contreras Vera, Gladys Elvira de Pablos Laguado, Hernando Vera Del Real, Luz Stella Cañas Jimenez, Luz Stella Cañas Jimenez, Néstor Joaquín Parra Flórez, Judith Yolanda Torrado Flórez, Nicomedes Alexis Ortega Rubio, Lucio Silva Melo, Amparo María Rodríguez de Cárdenas, Martha Piedad Gómez Pachón, Oscar Antonio Rueda Ortiz, Teresa Vega Rodríguez y Dorys Belén Contreras Ríos; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

**4.) Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5.)** Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley

2080 de 2021, **la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67774b4e34c6f4efa6b4d2ef358e35a6a67a82410196ae116a7ed85c647d37dc**

Documento generado en 22/10/2021 09:44:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2021-00230-00  
**ACTOR:** LUIS JESÚS CARVAJAL LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Luis Jesús Carvajal López y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

En consecuencia se dispone:

**1.) Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2.) Ténganse** como demandados los actos fictos configurados el día 21 de septiembre de 2019, frente a las peticiones de fecha 21 de junio de 2019.

**3.) Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores: Luis Jesús Carvajal López, Luis Ernesto Becerra Ruiz, Eddy Stella Ramírez de Méndez, Julio Orlando Rodríguez, Lucy Amparo Mantilla Rojas, Mary Cecilia Mora Sánchez, Jairo Alberto Mogollón Duarte, Nelly María Pabón García, María Adela Martínez Cáceres, Carlos Julio Camacho Castro, Rubén Darío Cárdenas Hernández, Jorge Alberto Díaz Fuentes, Edgar Criado Becerra, Ana Delcinda Méndez Delgado y María Josefa Sierra Gamboa; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

**4.) Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5.)** Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley

2080 de 2021, **la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a307f80fe9008362b920faf451925e98af96f889e986a9abad26c645f66674e**

Documento generado en 22/10/2021 09:44:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54 001 33 33 010 **2021 00236 00**  
**Actor:** Ana Mery Monar Reyes  
**Demandado:** AECSA TUYA: Cobranza y Recuperación de  
Cartera de Colombia  
**Medio de Control:** **Acción de Cumplimiento**

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario ordenar a la parte demandante, proceder con la corrección de ciertos aspectos del libelo introductorio, así:

***(i) Del requisito de procedibilidad***

El artículo 8 ibídem, exige como requisito de procedencia la constitución en renuencia como elemento *sine qua non* para acudir a la vía jurisdiccional, sin embargo, no se advierte dentro del libelo introductorio ni sus anexos que se haya satisfecho tal.

Ello, por cuanto en el expediente no reposa memorial dirigido a AECSA TUYA: Cobranza y Recuperación de Cartera de Colombia, con el objeto de constituirla en renuencia.

Por consiguiente, la demandante deberá aportar el requisito de procedibilidad de conformidad con lo normado en el citado artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la corrección de la demanda y, en consecuencia, **CÓNCEDASE** el término de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte demandante, para que, proceda con la subsanación de los aspectos ilustrados en la parte motiva, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1580603043c9eeaf479b916b88c0856d5bcfde6ae34f912adb0ceb49c3a67dfa**

Documento generado en 22/10/2021 02:52:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-01153-00  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO ESCALANTE ACEVEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves (11) de noviembre de 2021 a las 09:00 de la mañana.**

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a los Doctores Jonathan Enrique Niño Peñaranda y Leonel Andrés Niño Peñaranda como apoderados sustitutos de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos; de la misma manera se reconoce personería para actuar a la Doctora Paola Andrea Sierra Durán como apoderada de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder a ella conferido junto con la contestación de la demanda; igualmente a la Doctora Claudia Cecilia Molina Gamboa como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder a ella conferido; y por último se reconoce personería para actuar a los Doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos.

De otra parte, se acepta la renuncia de la Doctora Paola Andrea Sierra Durán como apoderada de la Nación – Rama Judicial, la cual reposa a páginas 218-221 del expediente digital.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702059895048ad224ce02f75bd3e8b6dc2b9e432ecd31e61850a28d545ec482d**

Documento generado en 22/10/2021 09:44:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**